

Fiscal

Determinación del valor fiscal de las participaciones en una agrupación de interés económico en casos de transmisión

Análisis de las posibles consideraciones de las pérdidas imputadas a efectos de determinar el valor fiscal de una participación en una agrupación de interés económico cuando ésta es objeto de transmisión, resultando aplicable el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 28 de junio del 2022 (RG 7410/2018), analiza cómo ha de determinarse el valor fiscal de una participación en una agrupación de interés económico (AIE) cuando ésta es objeto de transmisión, resultando aplicable el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Conforme al tenor literal del artículo 48.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, el valor de adquisición de la participación de una agrupación de interés económico transmitida ha de incrementarse en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido

imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, pero nada señala respecto de la posible reducción de tal valor en la cantidad en que pudieran cifrarse las pérdidas imputadas.

Sin embargo, la Inspección tributaria consideró en el caso analizado que el valor fiscal de la participación en la agrupación de interés económico es su coste de adquisición, pero disminuido en el importe de los resultados contables negativos imputados durante todo el tiempo de tenencia de la participación, de donde, en este supuesto, el valor fiscal de la participación resultaba ser de cero euros al ser negativa la diferencia

entre el coste de adquisición y las pérdidas imputadas. Dicha conclusión se sustentó en las siguientes consideraciones:

- Sólo cabe interpretar el artículo 48.3 del citado texto refundido en el contexto del régimen especial de las agrupaciones de interés económico, respecto de las cuales se establece un sistema de transparencia fiscal a efectos de la tributación en el impuesto sobre sociedades de los socios de nacionalidad española, de tal forma que las rentas obtenidas por la agrupación de interés económico, tanto positivas como negativas, tributan en la sede del socio, y no de la entidad.
- La Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades —artículo 43.4—, recoge expresamente que el valor de adquisición debe minorarse en el importe de las pérdidas sociales que hayan sido imputadas a los socios de la agrupación de interés económico. Ello supuso un cambio legal en la normativa preexistente, lo que debe entenderse como una mejora técnica. Por ello, la aplicación de un criterio finalista y de interpretación auténtica de la norma más acorde a los hechos y a las normas aplicables debe conducir a entender que también las pérdidas imputadas han de reducirse del valor fiscal de la participación en la agrupación de interés económico.

Por el contrario, la entidad recurrente defiende que en este caso el valor de adquisición fiscal de la participación en la agrupación de interés económico coincide con el valor de adquisición contable, teniendo en cuenta que no hubo beneficios imputados a los socios que pudieran incrementar el valor de adquisición fiscal de la participación en la agrupación ni pueden tenerse en cuenta las pérdidas imputadas, ya que nada dice sobre ellas el citado precepto. En defensa de su posición, la entidad recurrente argumenta lo siguiente:

- a) El tenor del artículo 48.3 del texto refundido es claro, ya que no contiene términos jurídicos indeterminados y su lectura no genera dudas interpretativas en cuanto al mandato del legislador.
- b) La nueva Ley 27/2014 no introduce una «mejora técnica» en el contenido del antiguo artículo 48.3, sino una auténtica novedad legislativa con respecto a la situación existente hasta el 2015.
- c) La evolución legislativa de la normativa del impuesto sobre sociedades apoya esta postura. Así, respecto del tema objeto de debate, ha de atenderse básicamente a tres intervalos temporales. En primer lugar, el que abarca desde la aprobación de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, hasta la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, periodo durante el cual la ley establecía la obligación de tener en cuenta, además de los beneficios, las pérdidas sociales igualmente imputadas a los socios durante el periodo de tenencia. Sin embargo, con la última de las leyes mencionadas desapareció toda referencia a las pérdidas sociales, de forma que, a los efectos que interesan, sólo se considerarían los beneficios sociales imputados a los socios —incrementando el coste de adquisición—, pero no las pérdidas. Por último, con la Ley 27/2014 se ha vuelto a la situación existente con anterioridad a 1991, ya que el legislador ordena ahora que se tengan en cuenta no sólo los beneficios, sino también las pérdidas sociales de la agrupación de interés económico imputadas a los socios.

Según lo anterior, la reclamante entiende que la no mención de las pérdidas sociales en la normativa del impuesto entre los años 1991 y 2015 no fue un simple olvido del legislador español, sino un objetivo deseado. Recuerda así que la citada

ley de 1991 introdujo la primera regulación de la cuestión tras la introducción en nuestro país de la figura de la agrupación de interés económico, lo que podría hacer sospechar que el legislador tuviese la intención de dar a esta figura un régimen más beneficioso con la finalidad de fomentar su uso.

Pues bien, el Tribunal Central apoya los argumentos de la recurrente y profundiza en algunos de los aspectos expuestos por aquélla. En ese sentido, apunta lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que la redacción de esta materia fue modificada por la Ley 27/2014, la posibilidad de apartarnos del precepto aplicable y vigente en el periodo comprobado únicamente podría ampararse en una interpretación finalista de la norma —orientada a entender que su objetivo no era aplicar un beneficio fiscal tan amplio como el que supone interpretar que los beneficios imputados incrementan el valor de adquisición de la participación en caso de su transmisión, pero no así que las pérdidas imputadas disminuyen dicho valor—.
- b) Aunque la interpretación finalista de la normativa ha llevado en ciertos casos a extender o difuminar los límites de la aplicación de ciertas normas, dicha interpretación debe hacerse con la mayor de las cautelas y siempre con una fundamentación suficiente, tanto jurídica como lógica, teniendo en cuenta el grave peligro que entraña tal interpretación si no se acompaña de bases sólidas.
- c) A esos efectos es necesario profundizar en la evolución normativa de la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, interesa destacar que la Ley 18/1991 se aprobó sólo dos meses después de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, en la que, frente al régimen de

transparencia fiscal, se recogían algunas particularidades en beneficio de tales agrupaciones. Pero, además, ha de advertirse que la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, se mantuvo en los mismos términos, es decir, computando sólo los beneficios para determinar el valor de adquisición de las participaciones, y no las pérdidas. Ello, destaca el tribunal, resulta especialmente significativo, puesto que fue precisamente esa ley la que incorporó al cuerpo normativo del impuesto el régimen especial de las agrupaciones de interés económico, exteriorizando así lo que parecía la decidida voluntad del legislador de mantener esta situación beneficiosa para ellas. Por otra parte, la misma situación se mantuvo cuando, tras la supresión del régimen de transparencia fiscal por la Ley 46/2002, se reestructuró la normativa de estas agrupaciones.

Pues bien, el análisis de ese cambiante panorama legislativo ha llevado al Tribunal Central a concluir que, si algo evidencia, es que el régimen de las agrupaciones de interés económico se concibió desde el principio como un régimen especial dentro del ya especial régimen de transparencia fiscal. Por otra parte, entiende que es difícil pensar que el espíritu del legislador fuera entonces el que finalmente queda plasmado en la Ley 27/2014, cuando entre esta norma y la de 1981 han transcurrido más de veintitrés años y numerosos cambios legislativos en esta materia, por lo que no puede justificarse la apelación a la «mejora técnica» que hizo la Inspección tributaria. Y es que, más que un olvido, durante ese periodo de tiempo el legislador parece haber mantenido la voluntad consciente de no incluir las pérdidas en el valor fiscal de la participación de la agrupación de interés económico. Por ello, el tribunal determina que no resulta ajustada a derecho la interpretación de la norma mantenida por la Administración tributaria, respaldando la posición de la recurrente.

Para cualquier duda o información adicional, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

Iván Escribano Ruiz

Tel.: (+34) 91 582 91 00
iescribano@ga-p.com

Luis Villar Calvo

Tel.: (+34) 96 351 38 35
lvillar@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2022. Todos los derechos reservados.